



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adopción de Mayor de edad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00365-00
Adoptante	Juan Andrés Vásquez Ramírez
Adoptivo	Nicolas Osorio Duque
Sentencia No.	18

1. OBJETIVO

Corresponde al Despacho pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotadas todas las etapas procesales propias de este asunto.

2. ANTECEDENTES

Dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de adopción Instaurado por el señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ, a favor de NICOLAS OSORIO DUQUE.

3. HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ, inició una relación sentimental desde el año 2005 con la señora SANDRA INES DUQUE GÓMEZ, madre de NICOLAS OSORIO DUQUE que para esa fecha contaba con tres (3) años, conviviendo todos juntos bajo el mismo techo hasta la fecha de presentación de la demanda, convirtiéndose el joven OSORIO DUQUE en hijo de crianza del demandante.

SEGUNDO: Que el padre del joven NICOLAS realizó el reconocimiento paterno antes de que el demandante iniciara la convivencia antes referida y agrega que el citado progenitor nunca mostró preocupación, ocupación ni afecto alguno por su hijo, y que actualmente se desconoce su paradero.

TERCERO: Que el demandante actualmente cuenta con matrimonio vigente con la señora SANDRA INES DUQUE GÓMEZ, tal y como aparece en el registro civil de matrimonio que se aporta como anexo de la demanda y añade que el señor VÁSQUEZ RAMÍREZ le ha ofrecido al joven NICOLAS, el calor de un hogar, una familia y todo lo que él como su hijo de crianza ha necesitado, hasta el punto de considerarlo su hijo legítimo.

CUARTO: Que el demandante manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptar legalmente al joven NICOLAS OSORIO DUQUE y que a su vez este, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por el demandante con el fin de tener derecho legal sobre su patrimonio familiar.

QUINTO: Por último, manifiesta que es de resaltar que la relación afectiva entre adoptante y adoptivo es inmejorable, ya que para el caso, el joven NICOLÁS considera al señor JUAN ANDRÉS como su padre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 1339 del 31 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda de adopción de mayor de edad, providencia en la que se ordenó notificar al Defensor de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Cartago - Valle del Cauca, al Agente del Ministerio Público, y al joven NICOLAS OSORIO DUQUE, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para sí a bien lo tenían se pronunciaran frente a las pretensiones de la demanda.

5. PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de matrimonio de la señora SANDRA INES DUQUE GÓMEZ y el señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ de la Notaría Segunda de Manizales – Caldas.
- Registro Civil de nacimiento de NICOLAS OSORIO DUQUE de la Notaría Segunda de Cartago Valle.
- Manifestación expresa de consentimiento para adelantar la demanda de adopción, suscrito por JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ y NICOLAS OSORIO DUQUE.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ.
- Fotografías del adoptante y el adoptivo.

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Competencia: Es así que este Juzgado, es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial.

Legitimación: Los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si se reúnen los requisitos sustanciales y procedimentales necesarios que hagan viable declarar la adopción del joven y hoy mayor de edad NICOLAS OSORIO DUQUE, a favor del señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ?

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS.

La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre.

La Corte Constitucional en Sentencia T204A-18, indico que la finalidad de la adopción es:

Este Tribunal ha sostenido que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para

su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales.

El artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define así la adopción: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

Además, la adopción busca el ingreso a una familia, en especial de los menores de edad, pero de manera excepcional es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes que éste cumpla 18 años, así lo prevé el artículo 69 al establecer que: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”.*

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL. Es el cual es irrevocable.

La adopción es el procedimiento que establece la relación legal de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. La Constitución Política hace referencia expresa a ella en el artículo 42, cuando afirma que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, **adoptados** o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, con lo cual puede afirmarse que legitima esta forma de establecer la mencionada relación.

Es menester indicar que para efectos legales este asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas

con la adopción.

Pues bien, miremos entonces, que el señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ, reúne los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar a NICOLAS OSORIO DUQUE, de que trata el artículo 66 de la ley 1098 de 2006, puesto que se concluye efectivamente sobre las posibilidades de protección, amor, guía y cuidado que puede brindarle el padre adoptante, de igual forma debemos advertir que se cuenta con el consentimiento otorgado por el joven NICOLAS OSORIO DUQUE, el cual es idóneo, puesto que se encuentra exento de error, fuerza y dolo, la causa es lícita y su objeto igualmente es lícito, a tal punto que el citado joven, ya mayor de edad, no se opuso a las pretensiones de la demanda, quien fue notificado en debida forma, sin que se opusiera a la misma, en tales condiciones el acto de consentimiento fue pleno, informado desde una perspectiva cualificada.

En lo que respecta al requisito del artículo 69 de la ley 1098 de 2006, esto es la adopción de mayor de 18 años, se debe indicar que se encuentra satisfecho puesto que el joven NICOLAS OSORIO DUQUE, ha convivido con el señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ, por espacio de 16 años aproximadamente, cumpliendo este su mayoría de edad el pasado 29 de enero de 2020, es decir que los 2 años de convivencia anteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, están demostrados.

En conclusión, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende, habrá de declararse la adopción del joven NICOLAS OSORIO DUQUE, ya mayor de edad, y quien otorgo consentimiento para ello, a favor del señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ.

En consecuencia, se modificará el apellido del adoptivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, quedará así: NICOLAS VÁSQUEZ DUQUE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción del joven NICOLAS OSORIO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.320.516 nacido el día 29 de enero de 2002 e inscrito en la Notaria Segunda de Cartago - Valle, bajo el indicativo serial No. 36008453, a favor del señor JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.551 de Cartago – Valle del Cauca.

SEGUNDO: ADVERTIR que el adoptante y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento del joven NICOLAS OSORIO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.320.516, el cual reposa en la Notaria Segunda de Cartago- Valle, bajo el indicativo serial No. 36008453, el cual será anulado conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento del citado joven, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **NICOLAS VÁSQUEZ DUQUE**. Así mismo deberá inscribirse en el libro de varios que lleva la Notaria Segunda de Cartago - Valle. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, en firme esta sentencia por secretaría, envíese copia de esta a la Notaria Segunda de Cartago- Valle, con el oficio correspondiente.

Así mismo líbrense oficio a la sede u oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde el joven adoptivo tenga inscrita su cédula de ciudadanía, para los efectos de los cambios correspondientes en la cédula de ciudadanía No. 1.006.320.516, respecto al nombre del joven **NICOLAS VÁSQUEZ DUQUE**.

CUARTO: CONSERVESE la reserva de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al adoptante **JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **30**

15 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44d7fecf5bc9d67689a89f6462e346741edd418f463fab24cdd8a046b0535**

Documento generado en 14/02/2022 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>